

a la influencia y autoridad de la Corte Constitucional, y su reputación de prudencia, que otorgan a dicha recomendación un efecto persuasivo que el mismo Parlamento está dispuesto a seguir.

Por otra parte, el profesor Vigoriti señala con gran penetración los efectos de las advertencias de la Corte Constitucional a los tribunales inferiores, que no son obligatorias cuando no implacan la declaración de inconstitucionalidad, y que inclusive por virtud del papel conservador que ha desempeñado la Corte de Casación, la misma Corte Constitucional se ha visto obligada a declarar la nulidad posterior de disposiciones legales que hubiesen podido preservarse a través de una interpretación constructiva.

Por lo que se refiere a los Estados Unidos, también se pueden señalar ejemplos de sugerencias o recomendaciones por parte de los órganos judiciales al poder legislativo, con el objeto de subsanar la inconstitucionalidad de determinadas disposiciones, pero siempre con procedimientos informales en comparación con los seguidos por las Cortes Constitucionales europeas, y además debe tomarse en consideración que la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos no es estrictamente un tribunal constitucional, sino el de máxima jerarquía en materia federal.

Señala el profesor Linde la circunstancia de que la función del control judicial, no sólo corresponde a la Corte Suprema sino a todo tipo de jueces ordinarios, de manera que la posibilidad de formular sugerencias o preventivas a los órganos legislativos o a otros tribunales es mucho más flexible y comprende todos los niveles judiciales, tanto en el ámbito local como de la Federación y no se reduce tampoco a los problemas estrictamente constitucionales.

Además, en épocas recientes se tiende a limitar la aplicación de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley, para dar oportunidad al órgano de gobierno respectivo de realizar una actividad de acuerdo con la interpretación constitucional de los tribunales o para expedir la legislación necesaria y finalmente debe señalarse que inclusive en las opiniones particulares de los jueces, especialmente si son Magistrados de la Corte Suprema, se ofrecen interpretaciones alternativas o análisis que pueden servir de guía a la acción legislativa.

En resumen, los tres trabajos que hemos analizado constituyen una aportación muy valiosa y de gran utilidad, para conocer los ensayos de los tres sistemas que se examinan, para realizar una labor armónica en beneficio de un control efectivo de la constitucionalidad de las leyes.—Héctor Fix-ZAMUDIO.

TAGLE ACHÁVAL. *Función política y función judicial. La no judicialidad de las cuestiones políticas.* v. DERECHO PROCESAL.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

ANDREANI. *Recenti sviluppi normativi internazionali...* v. DERECHO MERCANTIL.

CANSACCHI, Giorgio. *La competenza giurisdizionale "internazionale" nell'ambito della Comunità Economica Europea.* "Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale", año IX, núm. 1, enero-marzo 1973, pp. 5-15, Padua, Italia.

El estudio del profesor de la Universidad de Turín, aunque de alcances limitados, se refiere a la "Convención Relativa a la Competencia Judicial y a la Ejecución de Sentencias en Materia Civil y Comercial" de Bruselas, de fecha 27 de septiembre de 1968, entre Estados de la Comunidad Económica Europea, que ha entrado en vigor el 1º de febrero de 1973. Convención que por lo demás viene a engrosar el repertorio de la creciente actividad legislativa de la C.E.E., y en su caso específico a derogar varias disposiciones nacionales de carácter jurisdiccional.

El profesor Cansacchi, se concreta en su estudio al examen de aquellas disposiciones de la Convención que al establecer, lo que él llama "competencia jurisdiccional internacional" derogan normas comunes italianas contenidas en los artículos 2 y 4 del Código de Procedimientos Civiles Italiano.

Después de precisar el ámbito territorial de aplicación de la Convención —Estados miembros de la C.E.E., y ciertos territorios de ultramar— se refiere el autor a la materia, para concluir finalmente que en realidad la Convención deberá ser aplicada principalmente a aquellas obligaciones nacidas del contrato o del hecho ilícito, sin dejar de contemplar, sin embargo que la "competencia exclusiva" Convencional puede, eventualmente, extenderse a otras materias que en un caso específico se derivarían de una "cuestión prejudicial".

Es de transcendental importancia la referencia que el autor hace sobre la competencia jurisdiccional fundada, de acuerdo a la Convención, en base al domicilio, sobre todo tratándose principalmente de países de Europa Continental. Se muestra con franqueza el apoyo que otorga, al juez del foro, el domicilio para resolver problemas conflictuales. ¿Será esto un preludio al cambio de la Ley Nacional en la propia tierra de Mancini? El sentido realista que ha tomado en los últimos años el proceso legislativo europeo nos da ciertos índices positivos.

Es interesante, igualmente constatar las consideraciones que el profesor Cansacchi lleva a cabo en su trabajo acerca de la investigación que el juez del foro necesita realizar con el objeto de determinar, lo que él mismo debe considerar como domicilio; calificando algunas veces de conformidad a su derecho interno, otras de acuerdo a la ley de la nacionalidad del de la persona, caso importante, el de la determinación del "domicilio legal" de las personas dependientes —mujer casada, menores de edad, etcétera— y sobre todo, en el caso de las personas morales.

Se refiere el autor, por otro lado, a las cuestiones de prórroga de competencia jurisdiccional, litispendencia y conexión y finalmente al reconocimiento "automático" de cosa juzgada en las sentencias emanadas de los jueces de los estados miembros de la convención y a las bondades de ésta que evitan papeleo excesivo y sobre todo la "larga y costosa" vía diplomático-consular.

Debido a los múltiples alcances de la Convención, la que además consta de 68 artículos dispositivos y un Protocolo, el trabajo del profesor Cansacchi, resulta excesivamente limitado, dejándonos con la expectativa de la profundidad de análisis.—Leonel PÉREZNieto CASTRO.

DROZ, Georges A. L. *Entrée en vigueur de la Convention de Bruxelles concernant la compétence judiciaire et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale*. "Revue Critique de Droit International Privé", núm. 1, enero-marzo de 1973, pp. 21-41, París, Francia.

El trabajo efectuado por Georges A. L. Droz, Secretario General adjunto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, consiste en una revisión general de la "Convención Relativa a la Competencia Judicial y a la Ejecución de Sentencias en Materia Civil y Comercial", firmada en Bruselas, el 27 de septiembre de 1968, por los 6 Estados de la Comunidad Europea, de la época, misma que ha entrado en vigor el 1º de febrero de 1973, que por su exposición sistemática ofrece una visión bastante clara de algunos de los múltiples problemas que dicho instrumento internacional establece.

El estudio que nos ocupa se encuentra dividido en cuatro grandes partes; el campo de aplicación de la Convención, el proceso instaurado dentro de la C.E.E., la sentencia dictada dentro de dicha comunidad y las disposiciones transitorias.

El autor, en la segunda parte de su trabajo realiza un breve pero completo análisis de aquellas circunstancias en base a las cuales puede considerarse o no, integrado el juicio a la C.E.E., y por ende ser competencia de la Convención. En cuanto a la tercera parte, se refiere a dos de los aspectos que tienen gran relevancia por su carácter novedoso, es decir al reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas de conformidad a la Convención.

Por cuanto hace al reconocimiento de sentencias dictadas en cualquier país de la Comunidad Económica Europea, el autor señala como novedad en el sistema el hecho de que la Convención no establece ninguna condición positiva de reconocimiento, en tales condiciones "la sentencia extranjera se beneficia de una presunción de legalidad". En el caso de la ejecución, el procedimiento, en principio, resulta igual, otorgándole a dicha sentencia un "carácter de automatismo del 'exequatur'". El demandado sólo podrá, dentro del mes siguiente a que sea notificado, interponer recurso ante aquel tribunal que de acuerdo al país en que se encuentre, haya sido señalado competente por la Convención.

El tratamiento que el autor le da a las disposiciones transitorias no resulta menos interesante e incluso plantea y resuelve uno de los casos que podría presentarse con más frecuencia y que no se encuentra previsto por la Convención, es decir, cuando en el caso de acciones idénticas o conexas, éstas hayan sido presentadas, la una antes de la entrada en vigor del instrumento internacional y la otra después.

Cabe hacer mención, a una afirmación del autor que tiene, en nuestra opinión, un interés trascendental, tomando en cuenta que se trata, en la convención, de países de Europa Continental, que siempre han sostenido el principio de la "Ley Nacional": "La Europa de la Convención de Bruselas, no es la Europa de patrias ni la de apátridas, es aquella de los europeos, es decir, de aquellos que la viven y la hacen prosperar..." Se trata de una Comunidad casi económica, física y "no de un lazo afectivo basado sobre la nacionalidad".

Finalmente, el autor concluye que puede uno constatar con cierto pesar que "la unificación de reglas de conflicto de jurisdicciones haya, una vez más, precedido a la unificación de reglas de conflicto de leyes. Sin embargo hay que tomar en cuenta que: la experiencia internacional demuestra que este método es el favorito de los gobiernos".—Leonel PÉREZNIETO CASTRO.

ECONOMIDÈS, Constantin P. *Les ambassades ont-elles droit à une exemption douanière pour les matériaux et équipements de construction qui leur sont destinés?* "Revue Hellénique de Droit International", núms. 1-4, enero-diciembre 1971, pp. 161-164, Atenas, Grecia.

El problema planteado por el autor del presente estudio se encuentra en relación directa con la disposición del artículo 36, inciso 1, letra a) de la convención de Viena del 18 de abril de 1961 sobre las relaciones diplomáticas, que prescribe al Estado acreditante el otorgamiento de la exención de derechos aduanales, impuestos y otros gravámenes conexos a "los objetos destinados al uso oficial de la misión".

En la especie, se trata de dilucidar si los materiales y el equipo que deben utilizarse para la construcción, ampliación o reparación de las Embajadas, pueden ser considerados como objetos destinados al uso oficial de la misión. En caso afirmativo, el Estado acreditante estaría obligado a permitir la entrada a su territorio de estos materiales y equipo, eximiéndolos de los derechos aduanales, impuestos y demás gravámenes conexos.

El interés práctico real que existe en la correcta interpretación de la disposición antes citada, a fin de precisar tanto su sentido exacto como su alcance, ha conducido al autor a emprender su examen principalmente con base a su texto mismo y subsidiariamente a la luz de sus trabajos preparatorios.

Con base a la interpretación gramatical y lógica del texto, el autor emite una opinión negativa concluyendo que dichos materiales y equipo no constituyen objetos destinados al uso oficial de la misión y no pueden por lo tanto quedar exentos de los derechos de aduana u otros gravámenes conforme a los términos de la Convención.

Para corroborar su apreciación el autor recurre a los trabajos preparatorios sobre esta disposición, de los cuales se desprende que la conferencia de Viena adoptó una posición negativa sobre esta cuestión.

A mayor abundamiento el autor profundiza su análisis y por analogía examina la Convención de Viena del 24 de abril de 1963 sobre las relaciones consulares que contiene, para los consulados, una disposición (artículo 50, inciso 1, letra a) idéntica a la del artículo 36, inciso 1, letra a) de la Convención sobre relaciones diplomáticas ya mencionada.—Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.

JESSUP, Philip C. *El Chamizal*. "American Journal of International Law", vol. 67, núm. 3, julio 1973, pp. 423-445, Washington, D. C., EUA.

Dentro del arbitraje internacional en que México ha sido parte, el caso del Chamizal constituye, para el historial diplomático mexicano, un lugar de primera importancia, no sólo por el reciente arreglo de la controversia, sino también, entre otras razones, por haber sido favorable para México el laudo arbitral, mismo que fue desconocido por parte del gobierno norteamericano, circunstancia ésta que no mengua en forma alguna la validez de la sentencia.

Philip C. Jessup (quien acuñara el término "derecho transnacional") autoridad de sumo prestigio, tanto en la vida diplomática como en la académica, analiza la controversia del Chamizal en sus puntos sobresalientes haciendo una breve mención a la Convención de 1884 y a la Convención Internacional de Límites de 1889, en donde demostrando el fracaso de las negociaciones se establece como único recurso de negociación efectiva la instauración de un Tribunal Internacional, por propuesta del Gobierno de México, constituido por la Convención de Arbitraje de 1910 y facultado para dirimir la controversia en forma inapelable. Sin embargo, el laudo arbitral del 15 de junio de 1911, no

fue reconocido por los Estados Unidos de Norteamérica, en base principalmente a los razonamientos, por demás falaces, del General Amson Mills, que fue integrante del tribunal de arbitraje, y así mismo con fundamento, en la serie de argumentos técnicos esgrimidos por William Cullen Dennis.

Afirma Jessup, que como profesor de Derecho Internacional, siempre pensó que la posición de rechazo al laudo, tomada por los Estados Unidos, contravenía su obligación contractual y constituía una mancha para el historial norteamericano.

Uno de los esfuerzos más importantes, según aseveración de Jessup para dar una solución al caso del Chamizal fue dado en 1954, por el entonces senador de Texas, Lyndon B. Johnson al expresar su intención de crear una comisión especial para llevar a feliz término la situación del territorio contravertido, pero desafortunadamente su proposición no llegó a ser atendida por el Congreso.

La solución definitiva al problema del Chamizal, no se lograría sino a raíz de la declaración conjunta Kennedy-López Mateos de 1962, que hizo posible que al año siguiente se transcribiera la Convención del 29 de agosto de 1963 por la cual se devolvía la porción territorial adjudicada a México en el laudo arbitral del 15 de junio de 1911 con la siempre renuencia del gobierno norteamericano de hacer explícito el reconocimiento de la validez del mismo.—
Alonso GÓMEZ ROBLEDO.

JUENGER, Friedrich. *Recognition of Foreign Divorces-British and American Perspective*. "The American Journal of Comparative Law", vol. xx, núm. 1, Winter, 1972, pp. 1-37, Berkeley, Cal., EUA.

El profesor Juenger de la Universidad de Wayne, EU, se aboca a uno de los más graves problemas que han existido en el Derecho internacional privado, pues, a falta de un tratado entre naciones, no existe uniformidad alguna respecto a la validez de un divorcio en otro país diferente al de aquel en el cual el Tribunal lo dictó. Este problema ha sido de especial interés en el caso de México, país que gozó de justificada fama de producir rapidísimos divorcios cuya validez siempre estaba en duda por muchísimas razones.

Después del fracaso de la Convención de La Haya de 1902 sobre esta materia, el esfuerzo más importante para regular esta materia en forma contractual es el Convenio de La Haya sobre Reconocimiento de Divorcios y Separaciones legales de 1968. La importancia de este último radica en que ha sido aceptado en principio por países de derecho escrito y por los del *common law*. Inglaterra ya lo aprobó. Este Convenio sólo tiene efectos entre las partes que lo suscribieron; se refiere sólo a divorcios y separaciones legales, pero no a nulidad de matrimonios o divorcios; excluye problemas como el de custodia de menores y alimentos; y se apoya solamente en las bases jurisdiccionales legalmente necesarias para que se reconozca un divorcio. Respecto a este último y más importante problema, es necesario subrayar que el reconocimiento depende exclusivamente de la competencia del tribunal para juzgar y sentenciar un divorcio y no trata de involucrarse en la grave cuestión —que constituyó el error del tratado de 1902— del derecho que aplica el tribunal. México y países como los Estados Unidos siempre aplican la regla de que un tribunal sólo aplica la ley del lugar mismo.

Los dos elementos esenciales para el reconocimiento en la Convención de

1968, apoyados en su artículo 2, son la nacionalidad de las partes y su residencia habitual. El domicilio se asimila a la residencia habitual, no obstante sus diferencias y a que muchos países pueden discrepar de estas nociones. Domicilio o residencia habitual por parte del demandado en el Estado de origen hace que el divorcio se reconozca, a pesar de ser diferente la nacionalidad. Pero si ambas partes son de la misma nacionalidad del Estado de origen, el divorcio debe ser reconocido. En cambio, si el divorcio se obtuvo por el vínculo que tiene el demandante con el lugar del Tribunal, se necesitan otros requisitos: duración del domicilio o residencia habitual o, aun, nacionalidad. El tiempo de residencia es un factor importante. En la Convención hay varios casos en que no procede el reconocimiento del divorcio: falta de emplazamiento al demandado o de darle oportunidad de defenderse; si las dos partes son de una nacionalidad que no otorga el divorcio; si la sentencia de divorcio está en contradicción con otra anterior sobre el *status* matrimonial de alguna de las partes; si el reconocimiento está en manifiesta incompatibilidad con las normas políticas del tribunal que debe reconocer; además, en algunos casos en que alguna de las partes tenga algún nexo especial por nacionalidad o residencia con el Estado que deba reconocer el divorcio.

El caso de los Estados Unidos y el reconocimiento de divorcios extranjeros es de especial interés, como se ha dicho, por la multitud de divorcios mexicanos, especialmente dictados en los últimos años en el Estado de Chihuahua. Ha existido el principio de la reciprocidad. Pero éste se vincula al del domicilio. Solamente que el principio del domicilio es variable entre los países. En muchos casos el lugar habitual de residencia del matrimonio no se ha tomado en cuenta, sino el del domicilio, que puede ser de 24 horas, como en Ciudad Juárez. El resultado fue siendo paulatinamente en el sentido de reconocer los divorcios extranjeros a pesar de no existir domicilio, siempre que no se violara la garantía de audiencia u otras garantías. Pero el problema ha subsistido y el autor expresa las palabras del Ministro Frankfurter de que en el sistema norteamericano, desde 1789, ha existido el principio del domicilio como base para otorgar competencia a un tribunal en materia de divorcio. Pero el autor no está de acuerdo con Frankfurter y sugiere principios más liberales.

En realidad, el reconocimiento de los divorcios dictados en el extranjero tiene que apoyarse en una idea general de protección a las garantías individuales —como la de audiencia— entre las partes, pero siempre que también se tome en cuenta el interés social de los terceros que generalmente se ven involucrados en estos casos: menores, hijos de nuevos matrimonios, las terceras personas que de buena fe se casan, etcétera. Por esto es que en mi opinión no debe haber tanta rigidez y que la regla de que el tribunal que otorga el reconocimiento debe apoyarse en los lineamientos del orden público interno es tal vez la más importante, sin involucrarse en problemas como el del domicilio —que puede variar de una hora hasta años— ni en otros como el del derecho sustantivo a aplicar.—LUCIO CABRERA ACEVEDO.

MARCANTONATOS, L. G. *Commencement et fin des immunités consulaires*, "Revue Hellénique de Droit International", núms. 1-4, enero-diciembre, 1971, pp. 44-64, Atenas, Grecia.

El derecho internacional moderno reconoce que los cónsules, para el buen

desempeño de sus funciones, necesitan de un mínimo de prerrogativas e inmunidades. Sin embargo, no todas las reglas existentes y aplicables en la materia habían sido objeto de una revisión y codificación sistemáticas que se antojaban imprescindibles puesto que, en su mayor parte, las normas en cuestión se encontraban dispersas en el derecho internacional consuetudinario, en acuerdos bilaterales y, en el mejor de los casos, en algunas convenciones de carácter regional.

El mérito de dicha revisión y codificación corresponde a la Convención de Viena sobre las relaciones consulares del 24 de abril de 1963, que ha logrado fijar un número considerable de reglas claras y precisas.

Nada más natural que algunas de las soluciones adoptadas por la Convención respecto a ciertas cuestiones que presentan una gran relevancia teórica y práctica hayan suscitado el interés de la doctrina, como es el caso del estudio que nos ocupa.

En efecto, reconoce el propio autor, es a todas luces indispensable poder fijar con precisión el momento o, mejor dicho, la fecha exacta en que las inmunidades consulares principian a surtir efecto y aquélla en que las mismas terminan, así como el poder establecer con toda certitud los casos y factores que provocan su suspensión.

El trabajo, concebido en un estilo claro y conciso, y desarrollado con un acentuado espíritu pragmático, abunda en variados ejemplos y diversas consideraciones que facilitan su lectura y hacen, desde luego, más accesible la comprensión de los diferentes supuestos que contempla.

El autor estudia, sucesivamente, la forma en que se determina el inicio y el fin de las inmunidades consulares, examinando en ambos casos la situación que prevalecía con anterioridad a la Convención de Viena y las soluciones propuestas por ésta. A continuación revisa los factores que pueden ocasionar la inaplicación o bien la suspensión de efectos de dichas inmunidades, analizando, concretamente, los casos de su no otorgamiento por razones de incompatibilidad y la renuncia voluntaria a las mismas en sus diversas modalidades.

El estudio se termina con algunas consideraciones sobre los actos ejecutados antes o después del periodo que cubren las inmunidades consulares, concluyendo el autor que éstas han sido ampliadas por la Convención no sólo en el tiempo y el espacio, sino también en cuanto a su contenido intrínseco y a su campo de aplicación.

Sin embargo, no sin cierto pesimismo, el autor se pregunta en qué medida las diferentes ampliaciones operadas conforme a la Convención de Viena pueden considerarse como suficientes y susceptibles de permitir a sus beneficiarios el libre y cabal ejercicio de sus funciones, en una época en que por doquier se multiplican los ataques y agresiones de todo tipo contra los consulados y su personal, a menudo con consecuencias trágicas para los mismos.—Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.

NADELMANN. *Due Process of law before the European Court of Human Rights: the Secret Deliberation*. V. DERECHO PROCESAL.

MÉNDEZ SILVA, Ricardo. *La Declaración de Santo Domingo*, "Boletín del Centro de Relaciones Internacionales", núm. 20, julio de 1972, pp. 95-110, México, D. F.

El autor de este interesante artículo nos indica que considera como puntos de mayor importancia en la declaración de Santo Domingo, de junio de 1972, los que se refieren a los conceptos de "mar territorial" y "mar patrimonial".

El autor se propone elaborar el artículo pasando revista a los principales puntos de la Declaración dentro del contexto de la práctica de los Estados latinoamericanos, en sus legislaciones y en los instrumentos internacionales que han adoptado.

Al hacer una referencia al concepto de "mar territorial" nos describe las múltiples divergencias que ha habido sobre el mismo en las diversas Convenciones, marcándose en ellas la diferencia de opinión que existe entre los países tradicionalmente marítimos que pugnan por una extensión reducida y los países en vías de desarrollo que demandan una franja mayor.

Afirma el autor que la ausencia de una reglamentación que limite la extensión del mar territorial ha dado base a que algunos países latinoamericanos reclamen un mar territorial de 200 millas, aunque algunas legislaciones, al margen de la denominación, le den una reglamentación diferente.

En su concepto, la declaración de Santo Domingo sobre el mar territorial es consecuente con la línea determinada de pensamiento que se ha gestado desde hace años en el ámbito latinoamericano.

Respecto de la noción de mar patrimonial, recogida en la Declaración de Santo Domingo, la contempla como un triunfo para la tesis mexicana, pues aunque la mencionada noción se originó en Chile, actualmente ha sido tomada como tesis oficial del gobierno mexicano. Además, considera que aunque en esta Declaración se hace una distinción entre mar territorial y mar patrimonial es conveniente que México convoque a una reunión para amalgamar concepciones.

Con referencia a la plataforma continental, nos dice que la Declaración de Santo Domingo recoge las directrices jurídicas que sobre el concepto adoptó la Convención de Ginebra de 1958. Asimismo nos hace referencia a todos los intentos de reglamentación de los fondos marinos y resalta la importancia que la misma puede adquirir en el futuro.

Sobre la contaminación de los mares, que es un problema que cada día adquiere proporciones más alarmantes, nos dice que la Declaración de Santo Domingo se inclina por la elaboración de una norma terminante respecto a la contaminación del mar, reconoce los efectos catastróficos de la contaminación y prohíbe a los Estados realizar actos contaminantes; sin embargo, agrega que la Declaración no se detiene en la facultad del Estado ribereño de reglamentar las actividades que puedan significar un detrimento en la zona de las 200 millas.

Finaliza el artículo con unas conclusiones en donde resalta la posibilidad que tienen los países latinoamericanos unificados de participar en la formación de las normas de Derecho Internacional.—Maricela DANIEL VELASCO.

OPPETIT, Bruno. *Le "trust" dans le droit du commerce international*, "Revue Critique de Droit International Privé", núm. 1, enero-marzo 1973, pp. 1-20, París, Francia.

Como su nombre claramente lo indica, el trabajo realizado por el profesor de la Universidad de París-Sud, se inscribe en el contexto de la nueva concepción del llamado "Derecho Internacional del Comercio", integrado éste, en los últi-

mos años, por todas las cuestiones suscitadas al paso vertiginoso del desarrollo del comercio entre países.

El profesor Oppetit, se echa a cuestras la tarea, importante y difícil, de dar algunas luces acerca de la incidencia de la institución del fideicomiso en relación, por un lado, con el mercado internacional de capitales, alimentado por los "euro-dólares" y por el otro, la repercusión de aquella institución con las transacciones petroleras internacionales, tan en boga hoy en día.

En su trabajo, el catedrático de la Universidad de París-Sud, analiza, breve y claramente, dos problemas de trascendental importancia, a saber: cuál es el derecho y específicamente la ley, que debe regir al fideicomiso, ante estas nuevas posibilidades y cuál debe ser la forma de aplicación de dicho derecho por el juez del foro.

La pregunta inicial que se fija a sí mismo el autor, respecto al primer punto, es de saber si el problema del derecho que debe regir al fideicomiso, puede ser resuelto únicamente en términos de conflicto de leyes o si bien, puede buscarse la solución dentro del contexto del *New Law Merchant* o *Lex mercatoria* desarrollado, en cierta forma, fuera de la esfera estatal, debido al rápido desarrollo del comercio internacional.

Presenta en su planteamiento, el profesor Oppetit, algunas de las múltiples dificultades que por su carácter eminentemente internacional ofrecen ese tipo de operaciones transnacionales, tales como el saber si la ley aplicable al fideicomiso, será la de la fiduciaria (sociedad-emisora) o bien la de la situación de los bienes objeto del fideicomiso o quizá, aquella del país donde las instalaciones petroleras se encuentren o los contratos relativos a éstas se realicen. Más aún, el autor, refiriéndose al derecho francés, plantea y resuelve el caso de aquellos países que no conocen dentro de su legislación la figura del fideicomiso y de este punto, precisamente desarrolla la segunda parte de su trabajo.

Es interesante constatar, una vez más, cómo una concepción jurídica perteneciente al sistema del derecho consuetudinario, como es el caso del *trust*, puede, en un momento determinado, presentar complejos problemas de aplicación en un sistema de derecho codificado que no le reglamenta. El problema indudablemente es para el juez de este último sistema y Oppetit se afana en describir el tortuoso camino que dicho juez debe recorrer. Cita como ejemplo el sonado caso de quiebra de una empresa que había lanzado un empréstito de "euro-dólares", ventilado por el "Tribunal d'arrondissement de Luxembourg", el 21 de enero de 1971, mostrando los avatares del juez, quien además, hubo de tropezarse con imprecisiones en los poderes dados por el fideicomitente a la fiduciaria, a más, claro está, de no conocer dentro de su sistema interno la figura del *trust* a la que por vía de calificación pudo finalmente equipararla en su derecho nacional al mandato.

Es significativo hacer notar que el autor muestra, al explicar la actitud del juez en el caso arriba mencionado, como existe temor en aplicar un derecho extranjero, sobre todo cuando éste, sin ser contrario al orden público, presenta concepciones desconocidas. Es por ello interesante la conclusión a la que el profesor Oppetit llega en el sentido de afirmar que el desarrollo del comercio internacional permite, a través de las figuras clásicas del derecho internacional privado, como fue el caso de la calificación, analizar nuevas posibilidades que pueden, quizá, conducirnos a lograr la integración de conceptos heterogéneos derivados de los diferentes sistemas nacionales.—Leonel PEREZNIETO CASTRO.

PAPADOPOULOS, A. N. *Procedures for the Settlement of Disputes Concerning International Organization Arising out of Treaties to which they Are Parties*, "Revue Hellénique de Droit International", núms. 1-4, enero diciembre 1971, pp. 235-266, Atenas, Grecia.

En el transcurso de los últimos veinte años se ha producido una enorme proliferación de organizaciones internacionales y, consecuentemente, una multiplicación de los tratados y acuerdos concluidos por ellas. Baste decir que entre 1946 y 1969 el número de tratados se aproximaba a mil quinientos, y el de los acuerdos formales celebrados entre las propias organizaciones pasaba de trescientos.

Este incesante movimiento institucional en el área internacional revela la necesidad de un examen a fondo de la práctica de las organizaciones internacionales en un dominio concreto, aunque siempre complejo, cual es el de los procedimientos para el arreglo de controversias que pueden surgir de la aplicación o interpretación de los tratados o acuerdos en los cuales dichas organizaciones figuran como partes. A este espinoso problema aboca su estudio el autor de este interesante y completo trabajo.

Como es costumbre en materia de organizaciones internacionales, el autor principia por la revisión de algunos precedentes de la época de la Sociedad de Naciones, examinando algunos ejemplos de disposiciones sobre solución de controversias, contenidas en instrumentos internacionales firmados una vez establecida la S. de N.

En el capítulo siguiente el autor centra su atención en el examen de las diferentes disposiciones concernientes al problema que nos ocupa, contenidas especialmente en los tratados o acuerdos firmados en el contexto de las Naciones Unidas y sus organismos especializados (OIT, UNESCO, OMS, FAO, entre otros), así como en el marco de algunas organizaciones regionales como las europeas (Consejo de Europa, Comunidad Europea del Carbón y del Acero, Comunidad Económica Europea, Comunidad Europea de la Energía Atómica), y otras también regionales (Liga Árabe, Organización de la Unidad Africana). Dichos tratados y acuerdos son, en general, los de vinculación de un organismo especializado a la organización principal, los de asistencia técnica, sean éstos multilaterales o bilaterales, tratados institucionales, etcétera.

El examen de las disposiciones de estos instrumentos internacionales en los cuales se prevén los distintos procedimientos de solución de controversias, permitirá al autor, en el capítulo siguiente, analizar en la especie, los diversos modos de la solución de conflictos, especialmente, la negociación diplomática, la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, el arbitraje, la combinación de estos dos últimos así como del arbitraje con la competencia contenciosa de la misma Corte, y la solución de conflictos por un órgano judicial.

Al finalizar, el autor intenta una evaluación del alcance legal e importancia que para las organizaciones internacionales representa cada uno de estos procedimientos de arreglo de diferencias, tomando en cuenta la capacidad de dichas organizaciones para recurrir a unos u otros de tales procedimientos.—
Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.

RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos. *Derecho Comunitario y Administración Nacional*, "Documentación Administrativa", núm. 152, marzo-abril 1973, pp. 7-43, Madrid, España.

El autor, en primer término, describe en forma general el orden jurídico comunitario. Señala como notas características del Derecho comunitario la unidad y la complejidad de su ordenamiento.

A pesar de que las Comunidades Europea del Carbón y del Acero (abril 18-1951), Económica Europea (marzo 25-1957), y Europea de la Energía Atómica (marzo 25-1957) se crearon por tratados diversos, todas giran alrededor de un mismo proyecto político de integración europea, se basan en los mismos principios fundamentales y constituyen una unidad funcional.

En su estudio, Rodríguez Iglesias precisa la estructura institucional de las Comunidades Europeas. Dicha estructura está integrada por: A) Órganos directivos: a) Comisión, y b) Consejo. B) Órgano judicial: a) Tribunal de justicia, formado por jueces independientes y abogados asesores cuya competencia estriba en el control de la legalidad de la actuación o inactividad del Consejo y de la Comisión, litigio entre las comunidades, cumplimiento de las obligaciones comunitarias de los Estados miembros, e interpretación prejudicial de las cuestiones de Derecho Comunitario suscitadas ante jurisdicciones nacionales.

El autor realiza un enjundioso examen de las fuentes del Derecho Comunitario. Posteriormente analiza las relaciones que se suscitan entre el Derecho Comunitario y el Derecho Interno de los Estados miembros. Estas relaciones son de: integración, colaboración y conflicto.

Rodríguez Iglesias analiza acuciosamente los aspectos en que el Derecho Comunitario afecta a la administración interna de los Estados miembros, señala los principios de orden internacional que rigen para dichos Estados y llega a la conclusión de que la eficacia del Derecho Comunitario se encuentra limitada por la inexistencia de medios de ejecución comunitarios. Afirma que la funcionalidad del Derecho Comunitario exige uniformidad de su aplicación y, por ende, hay que descartar la práctica de concretarse únicamente a la voluntad política de los Estados miembros.

El Derecho Comunitario es un derecho económico y, por lo tanto, le fija como misión a las Comunidades: promover un desarrollo armónico de las actividades económicas en conjunto, expandir continua y equilibradamente el desarrollo, una mayor estabilidad, aumento acelerado del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que se reúnen.

En su ensayo, el autor expone las medidas que establece el Tratado de la Comunidad Económica Europea para alcanzar las metas fijadas por el Derecho Comunitario.

Por último, el autor examina las perspectivas más relevantes que establece el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, pasando por alto el análisis de los tratados constitutivos de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y del Banco Europeo de Inversiones.—Cecilia del C. OLIVERA TORO.

DERECHO MERCANTIL

ANDREANI, Luigi. *Recenti sviluppi normativi internazionali nella repressione di atti illeciti diretti contro la sicurezza dell'aviazione civile*, "Il Diritto Marittimo", octubre-diciembre 1972, pp. 523-560, Génova, Italia.

Siguiendo la doctrina inaugurada por la dictación del Código de la Navegación